



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 11001-33-34-002-2025-00251-00
Convocante: Agencia de Aduanas Nancomex S.A.S. Nivel 2
Convocado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Auto resuelve incidente de nulidad

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado estudiará la solicitud de nulidad que presentó el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, no sin antes advertir que este incidente ya fue objeto de traslado al convocante y el convocado, como se evidencia del pantallazo del correo electrónico que fue enviado, el 4 de septiembre de 2025, por el Ministerio Público.

Así, con el ánimo de efectuar el pronunciamiento pertinente se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2025, el Juzgado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 18 de junio de 2025, entre la sociedad Agencia de Aduanas Nancomex S.A.S. Nivel 2, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S – Seguros Confianza S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El 23 de julio de 2025, se notificó por estado la anterior providencia.

El 4 de septiembre de 2025, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó incidente de nulidad en el que solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que resolvió sobre la validez de la conciliación prejudicial del asunto, para que se notifique en legal forma esa providencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronunciará sobre el asunto bajo examen a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- i. *¿Deben decretarse las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos en su escrito de nulidad?*
 - ii. *¿Debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto proferido el 22 de julio de 2025, en el que decidió de fondo sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por la sociedad convocante y la entidad convocada?*
- **De la solicitud de pruebas elevada por el Ministerio Público**

En cuanto a esta circunstancia, se evidencia que el Procurador en cuestión solicitó sean decretadas como pruebas: a) una certificación de la Secretaría de este Despacho en la que hiciera constar la fecha y los canales digitales mediante los cuales notificó el auto que resolvió sobre la conciliación prejudicial; y b) copia de la prueba de notificación por estado efectuada a su buzón de correo electrónico.

Frente a estas peticiones, el Despacho considera que la mismas no resultan necesarias y, por consiguiente, denegará su decreto, como quiera que el trámite de la notificación del auto del 22 de julio de 2025 y sus correspondientes anexos son fácilmente apreciables en el sistema SAMAI al que tienen acceso el convocante, el convocado y el Ministerio Público.

En tales condiciones, el problema jurídico bajo análisis tendrá la siguiente respuesta: no deben decretarse las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos en su escrito de nulidad.

- **De la solicitud de nulidad procesal**

Al respecto, el Juzgado estima conveniente comenzar por precisar que el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó el incidente de nulidad en cuestión con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, dado que, en su consideración, el auto que resolvió sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto del proceso de la referencia no fue notificado al Ministerio Público. Esto, pese a que el artículo 113 del Estatuto del Conciliación prevé que la dicha providencia debe ser notificada

a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación prejudicial.

Ahora bien, en relación con lo planteado en precedencia, el Despacho encuentra pertinente señalar que el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 prevé que un proceso será nulo, en todo o en parte, por la ocurrencia de, entre otras, la siguiente causal:

“[...]”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la norma en cita, se desprende que, si en el trámite de un proceso se omite notificar en debida forma cualquier providencia diferente al auto admisorio, ello constituye un defecto. Sin embargo, este se entenderá corregido al practicarse la notificación omitida, aunque resultará nula la actuación posterior que dependía de ello.

En ese contexto, es claro que lo planteado por el Procurador 127 Judicial II se enmarcaría en el escenario planteado en la normativa puesta de presente como quiera que se duele de la falta de notificación del auto que resolvió sobre la aprobación de una conciliación prejudicial.

Por ello, a continuación, el Despacho analizará cuál fue el trámite de notificación que se impartió a la providencia del 22 de julio de 2025.

En primer lugar, se observa que el 22 de julio de 2025, este estrado judicial decidió aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Agencia de Aduanas Nancomex S.A.S. Nivel 2, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S – Seguros Confianza S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En segundo lugar, se evidencia que esa providencia fue notificada por estado publicado el 23 de julio de 2025¹, tal y como puede apreciarse en el historial de actuaciones registradas en el asunto de la referencia dentro del aplicativo SAMAI, en concreto en la actuación con el índice 0005.

En consideración a las anteriores actuaciones, se deduce que la providencia cuya falta de notificación se queja el Procurador 127 Judicial II, fue notificada mediante el estado del 23 de julio de 2025.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad de dicha notificación, el Juzgado encuentra pertinente señalar que el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 prevé que “[...] la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación prejudicial y a la contraloría quien podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación”.

Sin embargo, es claro que en esa normativa no se indica el tipo de notificación que debe aplicarse frente a esas decisiones, motivo por el que resulta necesario acudir de manera supletiva a lo previsto sobre el tema en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 2220 de 2022².

Así, es del caso indicar que los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011 que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. *Al demandado, el auto que admite la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

¹

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=a4ef1b14-6784-6421-6425-905854e86804&groupId=6098902

² ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación prejudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. [...]”

De los artículos citados, se desprende con claridad que algunas providencias judiciales deben notificarse personalmente al Ministerio Público, como es el caso del auto que admite una demanda o de la providencia que decide lo propio frente al recurso en segunda instancia. **Sin embargo, allí no se hace mención alguna frente a una providencia que se dicta fuera de un proceso judicial, como ocurre en el caso analizado.**

Por ese motivo, en relación con el caso bajo estudio lo pertinente en materia de conciliaciones prejudiciales será la notificación por estado, al ser la modalidad complementaria a la notificación personal.

Así las cosas, dado que en precedencia se evidenció que el auto del 22 de julio de 2025 fue notificado a través del estado publicado el 23 de julio del presente año, tal y como puede apreciarse en el índice 0005 de la consulta en SAMAI del expediente de la referencia, es claro que la decisión en la que el Despacho resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial en cuestión fue notificada en debida forma.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico planteado es la que sigue: no debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto proferido el 22 de julio de 2025, en el que se decidió de fondo sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar por innecesario el decreto de las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial 127 II para Asuntos Administrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad procesal que elevó el Procurador Judicial 127 II para Asuntos Administrativos.

ARTÍCULO TERCER: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ca79aa9256531cc96a6c9e9c37b2f2b5bbb64d2afb838aecc3bcc7767353a1f
Documento generado en 21/10/2025 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>